



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 23

Fecha (dd/mm/aaaa): 10/07/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 33 31 001 2013 00022 00	Acción Popular	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE SAN GIL SDER	Auto que decreta pruebas EN INCIDENTE DE DESACATO	09/07/2020		
81001 33 31 001 2017 00300 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALFONSO MARTINEZ ESTUPIÑAN	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	09/07/2020		
68001 33 33 001 2018 00139 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANGEL CASTELLANOS MONTT	UNIDAD DE PROTECCION UNP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL: 27/08/2020 - 11:00 AM - CANAL TEAMS	09/07/2020		
68001 33 33 001 2018 00240 00	Reparación Directa	FRENOSANDER S.A.S	MUNICIPIO DE GIRON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS: 27/08/2020 - 9:00 AM - CANAL TEAMS	09/07/2020		
68001 33 33 001 2018 00393 00	Reparación Directa	MAYERLY TORRES JACOME	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS: 25/08/2020 A LAS 9:00 AM - CANAL TEAMS	09/07/2020		
68001 33 33 001 2018 00408 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANIEL REYES DIAZ	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS CONJUNTA: 3/09/2020 A LAS 9:00 AM - CANAL TEAMS	09/07/2020		
68001 33 33 001 2018 00410 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEOBARDO VILLAMIZAR DURAN	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS CONJUNTA: 3/09/2020 A LAS 9:00 AM - CANAL TEAMS	09/07/2020		
68001 33 33 001 2018 00417 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBEN DARIO CARREÑO GONZALEZ	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS CONJUNTA: 3/09/2020 A LAS 9:00 AM - CANAL TEAMS	09/07/2020		
68001 33 33 001 2018 00446 00	Reparación Directa	OSCAR GONZALO ANAYA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS CONJUNTA: 1.09.2020 A LAS 9:00 AM - CANAL TEAMS	09/07/2020		
68001 33 33 001 2018 00469 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA CEPEDA RINCON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS CONJUNTA: 3/09/2020 A LAS 9:00 AM - CANAL TEAMS	09/07/2020		

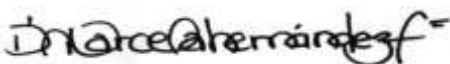
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2018 00474 00	Reparación Directa	ALFREDO CELIS	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS CONJUNTA: 1/09/2020 A LAS 9:00 AM	09/07/2020		
68001 33 33 001 2019 00028 00	Reparación Directa	CLAUDIA PATRICIA MORENO VEGA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS CONJUNTA: 1/09/2020 A LAS 9:00 AM - CANAL TEAMS	09/07/2020		
68001 33 33 001 2019 00248 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TERESA SERRANO GARCIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	09/07/2020		
68001 33 33 001 2019 00255 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEYDA SUSANA MADERO ALBARRACIN	NACION-MINISTERO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	09/07/2020		
68001 33 33 001 2019 00256 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA ROCIO RODRIGUEZ SUAREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	09/07/2020		
68001 33 33 001 2019 00285 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUILLERMINA PARDO ROJAS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	09/07/2020		
68001 33 33 001 2019 00290 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS JESUS LANCHEROS PAEZ Y OTROS	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	09/07/2020		
68001 33 33 001 2019 00291 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTHER VARGAS TIRADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	09/07/2020		
68001 33 33 001 2019 00296 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NOHORA MAURICIA BONILLA QUINTANA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	09/07/2020		
68001 33 33 001 2019 00299 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROCIO REY GAMBOA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	09/07/2020		
68001 33 33 001 2019 00347 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS BAUTISTA MEJIA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	09/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2019 00400 00	Acción de Repetición	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	FANNY RUBIELA MENDEZ LOZANO	Auto Requiere Apoderado DE LA PARTE ACCIONANTE Y ORDENA NOTIFICAR DE CONFORMIDAD CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO 806 DE 2020	09/07/2020		
68001 33 33 001 2020 00018 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SNEIDER LEONARDO CASTAÑEDA RIVERA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto ordena notificar AUTO EXONERA DE GASTOS PROCESALES Y ORDENA NOTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 806 DE 2020	09/07/2020		
68001 33 33 001 2020 00056 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto ordena notificar DE CONFORMIDAD CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO 806 DE 2020	09/07/2020		
68001 33 33 001 2020 00090 00	Conciliación	GLADYS MARIA CAMARGO BOTELLO	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial Y ORDENA NOTIFICAR A LAS PARTES	09/07/2020		
68001 33 33 001 2020 00091 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS HELENA PADILLA DE CAMACHO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL- UGPP	Auto Decreta Nulidad AUTO AVOCA PROCESO, DECRETA NULIDAD Y ORDENA CORRECCIÓN DE LA DEMANDA	09/07/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/07/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
SECRETARIO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que el incidentado solicito practica de pruebas. Bucaramanga, 09 de julio de 2020.



DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO DECRETAPRUEBA

EXPEDIENTE:	680013333001-2013-00022-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO VELASQUEZ
Canal Digital apoderado:	lukitasblancoprada@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN GIL
Canal Digital apoderado:	notificacionesjudicialesjuridica@sangil.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a decretar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES: OFICIESE a las siguientes entidades:

1. PROCURADORIA PROVINCIAL DE SAN GIL, PERSONERIA MUNICIPAL DE SANGIL y DEFENSORIA DEL PUEBLO, para que rindan un informe sobre las actuaciones adelantadas tendientes a verificar el cumplimiento de la sentencia proferida el 3 de mayo de 2016 dentro del proceso de la referencia.
2. A la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN GIL, para que remita con destino al proceso de la referencia copia de los actos y documentos que el Municipio de San Gil envió para registro al folio de matrícula inmobiliaria No 319-6827 e informe el trámite dado a los mismo.

Por Secretaría LÍBRESE el oficio correspondiente, advirtiéndole a la entidad oficiada que deberá remitir la información requerida en el término de diez (10) días; el oficio deberá ser retirado y tramitado oportunamente por el apoderado judicial de la parte incidentada, quien además de diligenciarlo deberá acreditar en el expediente las gestiones adelantadas para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Naranja

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 680013333001-2013-0022-00
ACCIÓN: INSIDENTE DESACATO
ACCIONANTE: MARCO ANTONIO VELASQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANGIL

Código de verificación:
8767a9634c346041d5386e1fb8ee61e28fdae07b4603738dd1665bed7c7bb06

Documento generado en 09/07/2020 06:19:15 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2017-00300-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	LUIS ALFONSO MARTÍNEZ ESTUPIÑAN alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para reprogramar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente correr traslado para alegar de conclusión:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el día 16 de abril de 2018 la parte demandada propuso las siguientes excepciones:
 - a. INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO IDÓNEO O POR PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA: como argumento sustento de la excepción indica que el accionante pretende se anule el oficio No. OFIS15-8584 del 10 de febrero de 2015, por medio del cual se negó el reajuste de la pensión de invalidez que le fue reconocida con ocasión de la disminución de la capacidad laboral sufrida, advirtiendo que debió atacar la Resolución No. 6700 del 4 de septiembre de 2012, por ser este el acto administrativo a través del cual se resolvió de fondo la situación pensional del demandante y en el cual se plasmaron con claridad cuáles fueron los factores que se tuvieron en cuenta para realizar la liquidación de la prestación, y en su sentido careciendo de lógica que después de 3 años reclame una reliquidación de la pensión.



- b. **PRESCRIPCIÓN:** Indica que en el asunto bajo estudio no se trata de un reajuste salarial sino que versa sobre la liquidación de una mesada pensional, considerando que se debe aplicar en su integridad la norma que regula los requisitos y forma de liquidación de una pensión de un miembro de la fuerza pública, advirtiendo que ésta también regula la prescripción de la mesada bajo la inmovilidad del interesado de presentar su inconformidad con la administración, señalando que el término legal es de tres (3) años contados desde el momento que se radica la petición al Ministerio de Defensa.

Solicita que se acuda al término prescriptivo que se contempla en el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

2. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas en el siguiente orden:

- INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO IDÓNEO O POR PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA:

Una vez revisadas las pretensiones de la demanda, sea advierte que las mismas buscan la reliquidación de la pensión de invalidez del señor LUIS ALFONSO MARTÍNEZ ESTUPIÑAN con la inclusión de la prima de antigüedad, aspecto frente al cual debe destacarse, en primer lugar que, por tratarse de derechos pensionales, tiene carácter irrenunciable e imprescriptible sin estar sometidos al término de la caducidad.

De igual modo, el Consejo de Estado¹ ha señalado que *“por tratarse de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo, sin que el uno dependa del otro en caso de que exista pluralidad de aquellos, de manera que no está obligada la persona a demandar todos los actos administrativos que hayan resuelto peticiones en relación con la liquidación de su pensión de jubilación”*.

Así las cosas y comoquiera que en el presente asunto el demandante radicó solicitud el 3 de febrero de 2015 pretendiendo la reliquidación de su pensión de invalidez y la misma fue denegada mediante el Oficio No. OFI15-8584 del 10 de febrero de 2015, se tiene que, ese pronunciamiento lo habilita para acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa sin necesidad de hacer referencia a los anteriores actos que se hayan proferido acerca del reconocimiento de la pensión, habida cuenta que en esta se expresa la manifestación de voluntad de la Administración en el sentido de despachar la petición del demandante de reliquidar su pensión de invalidez.

En ese orden, encuentra el Despacho el cumplimiento de lo previsto en el artículo 163 del CPACA, en el que se indica que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión, por cuanto la parte demandante acusa el acto administrativo mediante el cual la entidad niega la reliquidación de la pensión invalidez y como quedó visto no se presenta una proposición jurídica incompleta, ya que se insiste, no hay dependencia entre la pluralidad de actos que se expidan.

Conforme a lo anterior, no prospera la excepción propuesta.

- PRESCRIPCIÓN:

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda- Subsección B, C.P. Carmelo Perdomo Cueter, sentencia del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y Radicación número: 47001-23-31-000-2011-00164-01(4183-14).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Sobre esta excepción se decidirá con el fondo del asunto, ya que es necesario determinar si hay lugar o no al derecho reclamado para poder determinar si ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción.

Bajo los anteriores planteamientos, pasa el Despacho a incorporar las pruebas aportadas con la demanda que obran a folios 26 a 33 y con la contestación a la demanda que obran a folios 55 a 101 del expediente y comoquiera que no hay más pruebas por decretar es del caso proceder a correr traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción de INEPTA DEMANDA POR NO ACATAR EL ACTO ADMINISTRATIVO IDÓNEO O POR PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA propuesta por la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: INCORPORENSE las pruebas aportadas con la demanda que obran a folios 26 a 33 y con la contestación a la demanda que obran a folios 55 a 101 del expediente.

CUARTO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

856561899e0e92faffcdd785ef0d764ecaf50282c86e81b546d54a52122c02d3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Documento generado en 09/07/2020 06:24:32 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al despacho las presentes diligencias informando que mediante Acuerdo No. PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales en atención a la emergencia de salubridad pública que afronta el país, circunstancia que se prorrogó mediante los Acuerdos Nos. PCSJA20-11521 del 16 de marzo de 2020; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020; PCSJA20-11549 del 01 de mayo de 2020; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, abarcando así el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Provea

Bucaramanga, 25 de junio de 2020



DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00139-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	MIGUEL ANGEL CASTELLANOS MONTT Carlosuribes7@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP- correspondencia@unp.gov.co notificacionesjudiciales@unp.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO agencia@defensajuridica.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co buzonjudicial@defensajuridica.gov.co FIDUPREVISORA notjudicial@fiduprevisora.com.co notjudicialppl@fiduprevisora.com.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y comoquiera que la audiencia inicial a celebrarse dentro del proceso de la referencia se encontraba programada para el 16 de abril de 2020 a las 10:00 a.m., esto es durante el periodo en el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales con ocasión a la emergencia de salubridad pública, este Despacho fija como nueva fecha y hora para adelantar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **27 de agosto de 2020 a las 11:00 a.m.**

RADICADO	680013333001201800139000
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL ANGEL CASTELLANOS MONTT
DEMANDADO:	UNP Y OTROS

Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la audiencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar el protocolo dispuesto para el desarrollo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f6fd9664f8e24fd64066689acc20c1b4c72bcb8db532b87b85d049d57d7428a

Documento generado en 09/07/2020 06:36:39 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al despacho las presentes diligencias informando que mediante Acuerdo No. PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales en atención a la emergencia de salubridad pública que afronta el país, circunstancia que se prorrogó mediante los Acuerdos Nos. PCSJA20-11521 del 16 de marzo de 2020; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020; PCSJA20-11549 del 01 de mayo de 2020; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, abarcando así el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Provea

Bucaramanga, 25 de junio de 2020

[Firma manuscrita de Diana Marcela Hernández Flórez]

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00240-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	FRENOSANDER S.A.S. frenosandersas@hotmail.com aleida.moreno@yahoo.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE GIRÓN notificación@giron-santander.gov.co juridica@giron-santander.gov.co EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER Martha.villabona@empas.gov.co notificacionesjudiciales@empas.gov.co apontejuridica@hotmail.com
LLAMADOS EN GARANTÍA: Canales Digitales apoderados:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Notificacionesjudiciales@previsora.gov.co abogadosdeseguros@gmail.com ALLIANZA SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@allianza.co verónica.velasquez@allianz.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y comoquiera que la audiencia de pruebas a celebrarse dentro del proceso de la referencia se encontraba programada para el 16 de abril de 2020 a las 9:00 a.m., esto es durante el periodo en el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales con ocasión a la emergencia de salubridad pública, este Despacho fija como nueva fecha y hora para adelantar la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el **27 de agosto de 2020 a las 9:00 a.m.**

Así las cosas, se requiere a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER para que por su intermedio informe al perito WILFRERO DEL TORO RODRIGUEZ que debe atender

RADICADO 680013333001201800240000
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FRENOSANDER S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN Y OTROS

la diligencia en la fecha y hora programada, en consecuencia, por secretaría de este Despacho notifíquese la presente providencia en la dirección electrónica esciv@uis.edu.co.

Por último, se requiere a los apoderados judiciales para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar el protocolo dispuesto para el desarrollo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
127cc9928805631b761bd4642db5155e74fed75015539f622312a130143b29b9

Documento generado en 09/07/2020 06:41:00 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al despacho las presentes diligencias informando que mediante Acuerdo No. PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales en atención a la emergencia de salubridad pública que afronta el país, circunstancia que se prorrogó mediante los Acuerdos Nos. PCSJA20-11521 del 16 de marzo de 2020; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020; PCSJA20-11549 del 01 de mayo de 2020; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, abarcando así el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Provea

Bucaramanga, 25 de junio de 2020



DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00393-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	MAYERLI TORRES JACOME julio.sativa@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Desan.notificacion@policia.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y comoquiera que la audiencia de pruebas a celebrarse dentro del proceso de la referencia se encontraba programada para el 21 de abril de 2020 a las 9:00 a.m., esto es durante el periodo en el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales con ocasión a la emergencia de salubridad pública, este Despacho fija como nueva fecha y hora para adelantar la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el **25 de agosto de 2020 a las 9:00 a.m.**

Se les requiere a los apoderados de las partes que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no

RADICADO 6800133330012018-0039300
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MAYERLY TORRES JACOME
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar los protocolos establecidos para la realización de la misma.

Por secretaría notifíquese el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6edd303c2ec27e4b5d057486a41cd5a896ddd9294b06b9f748539c6d297ea0b2
Documento generado en 09/07/2020 06:46:14 AM

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Constancia Secretarial: Al despacho las presentes diligencias informando que mediante Acuerdo No. PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales en atención a la emergencia de salubridad pública que afronta el país, circunstancia que se prorrogó mediante los Acuerdos Nos. PCSJA20-11521 del 16 de marzo de 2020; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020; PCSJA20-11549 del 01 de mayo de 2020; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, abarcando así el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Provea

Bucaramanga, 25 de junio de 2020

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ

Secretaria

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS CONJUNTA

EXPEDIENTES:	680013333001-2018-0408-00, 680013333001-2018-0410, 680013333001-2018-0417 y 680013333001-2018-0469
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	DANIEL REYES DIAZ, LEOBARDO VILLAMIZAR DURAN, RUBEN DARIO CARREÑO GONZALEZ y YOLANDA CEPEDA RINCON guacharo440@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com
LLAMADOS EN GARANTÍA: Canal Digital apoderados:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA andreaespitiabogado@gmail.com SEGUROS DEL ESTADO juridicos@segurosdelestado.com info@segurosdelestado.com cplata@grupojuridico.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y comoquiera que la audiencia de pruebas a celebrarse dentro de los procesos de la referencia se encontraba programada para el 30 de abril de 2020, esto es durante el periodo en el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales con ocasión a la emergencia de salubridad pública, este Despacho fija como nueva fecha y hora para adelantar la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo

RADICADO 6800133330012018-0408, 2018-0410, 2018-0417 y 2018-0469
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: DANIEL REYES DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: D.T.T.F. Y OTROS

181 de la Ley 1437 de 2011, el **03 de septiembre de 2020 a las 9:00 a.m.**, la cual se realizara de forma conjunta en aplicación del principio de economía procesal.

Se requiere a los apoderados de las partes que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar los protocolos para la realización de la misma.

Por secretaría notifíquese el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e1456331db03adc8be36dc2a261db7c06d354f9b594d3b7d44773909ab6d274

Documento generado en 09/07/2020 06:55:14 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al despacho las presentes diligencias informando que mediante Acuerdo No. PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales en atención a la emergencia de salubridad pública que afronta el país, circunstancia que se prorrogó mediante los Acuerdos Nos. PCSJA20-11521 del 16 de marzo de 2020; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020; PCSJA20-11549 del 01 de mayo de 2020; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, abarcando así el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Provea

Bucaramanga, 25 de junio de 2020



DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS CONJUNTA

EXPEDIENTES:	680013333001-2019-00028-00, 68001333300-12018-0446 y 680013333001-2018-0474
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	OSCAR GONZALO ANAYA y otros, ALFREDO CELIS y otros, y CLAUDIA PATRICIA MORENO VEGA y otros. charymaestre@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Notificaciones@floridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y comoquiera que la audiencia de pruebas a celebrarse dentro del proceso de la referencia se encontraba programada para el 28 de abril de 2020 a las 9:00 a.m., esto es durante el periodo en el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales con ocasión a la emergencia de salubridad pública, este Despacho fija como nueva fecha y hora para adelantar la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el **01 de septiembre de 2020 a las 9:00 a.m.**

RADICADO 680013333001-2019-00028-00, 68001333300-12018-0446 y 680013333001-2018-0474
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR GONZALO ANAYA y otros, ALFREDO CELIS y otros, y CLAUDIA PATRICIA MORENO VEGA y
otros.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Se les requiere a los apoderados de las partes que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. así mismo deberán acatar los protocolos para la realización de la misma.

Por secretaría notifíquese el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cced38953c612712a1ab4b4206503f78f32f7fb302a37cec2f26efaa2b43b7f2

Documento generado en 09/07/2020 07:19:17 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al despacho las presentes diligencias informando que mediante Acuerdo No. PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales en atención a la emergencia de salubridad pública que afronta el país, circunstancia que se prorrogó mediante los Acuerdos Nos. PCSJA20-11521 del 16 de marzo de 2020; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020; PCSJA20-11549 del 01 de mayo de 2020; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, abarcando así el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Provea

Bucaramanga, 25 de junio de 2020



DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ

Secretaria

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS CONJUNTA

EXPEDIENTES:	680013333001-2018-0408-00, 680013333001-2018-0410, 680013333001-2018-0417 y 680013333001-2018-0469
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	DANIEL REYES DIAZ, LEOBARDO VILLAMIZAR DURAN, RUBEN DARIO CARREÑO GONZALEZ y YOLANDA CEPEDA RINCON guacharo440@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com
LLAMADOS EN GARANTÍA: Canal Digital apoderados:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA andreaespitiabogado@gmail.com SEGUROS DEL ESTADO juridicos@segurosdelestado.com info@segurosdelestado.com cplata@grupojuridico.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y comoquiera que la audiencia de pruebas a celebrarse dentro de los procesos de la referencia se encontraba programada para el 30 de abril de 2020, esto es durante el periodo en el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales con ocasión a la emergencia de salubridad pública, este Despacho fija como nueva fecha y hora para adelantar la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo

RADICADO 6800133330012018-0408, 2018-0410, 2018-0417 y 2018-0469
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: DANIEL REYES DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: D.T.T.F. Y OTROS

181 de la Ley 1437 de 2011, el **03 de septiembre de 2020 a las 9:00 a.m.**, la cual se realizara de forma conjunta en aplicación del principio de economía procesal.

Se requiere a los apoderados de las partes que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar los protocolos para la realización de la misma.

Por secretaría notifíquese el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e1456331db03adc8be36dc2a261db7c06d354f9b594d3b7d44773909ab6d274

Documento generado en 09/07/2020 06:55:14 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al despacho las presentes diligencias informando que mediante Acuerdo No. PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales en atención a la emergencia de salubridad pública que afronta el país, circunstancia que se prorrogó mediante los Acuerdos Nos. PCSJA20-11521 del 16 de marzo de 2020; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020; PCSJA20-11549 del 01 de mayo de 2020; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, abarcando así el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Provea

Bucaramanga, 25 de junio de 2020



DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS CONJUNTA

EXPEDIENTES:	680013333001-2019-00028-00, 68001333300-12018-0446 y 680013333001-2018-0474
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	OSCAR GONZALO ANAYA y otros, ALFREDO CELIS y otros, y CLAUDIA PATRICIA MORENO VEGA y otros. charymaestre@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Notificaciones@floridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y comoquiera que la audiencia de pruebas a celebrarse dentro del proceso de la referencia se encontraba programada para el 28 de abril de 2020 a las 9:00 a.m., esto es durante el periodo en el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales con ocasión a la emergencia de salubridad pública, este Despacho fija como nueva fecha y hora para adelantar la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el **01 de septiembre de 2020 a las 9:00 a.m.**

RADICADO 680013333001-2019-00028-00, 68001333300-12018-0446 y 680013333001-2018-0474
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR GONZALO ANAYA y otros, ALFREDO CELIS y otros, y CLAUDIA PATRICIA MORENO VEGA y
otros.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Se les requiere a los apoderados de las partes que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. así mismo deberán acatar los protocolos para la realización de la misma.

Por secretaría notifíquese el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cced38953c612712a1ab4b4206503f78f32f7fb302a37cec2f26efaa2b43b7f2

Documento generado en 09/07/2020 07:19:17 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al despacho las presentes diligencias informando que mediante Acuerdo No. PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales en atención a la emergencia de salubridad pública que afronta el país, circunstancia que se prorrogó mediante los Acuerdos Nos. PCSJA20-11521 del 16 de marzo de 2020; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020; PCSJA20-11549 del 01 de mayo de 2020; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, abarcando así el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Provea

Bucaramanga, 25 de junio de 2020



DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS CONJUNTA

EXPEDIENTES:	680013333001-2019-00028-00, 68001333300-12018-0446 y 680013333001-2018-0474
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	OSCAR GONZALO ANAYA y otros, ALFREDO CELIS y otros, y CLAUDIA PATRICIA MORENO VEGA y otros. charymaestre@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Notificaciones@floridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y comoquiera que la audiencia de pruebas a celebrarse dentro del proceso de la referencia se encontraba programada para el 28 de abril de 2020 a las 9:00 a.m., esto es durante el periodo en el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales con ocasión a la emergencia de salubridad pública, este Despacho fija como nueva fecha y hora para adelantar la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el **01 de septiembre de 2020 a las 9:00 a.m.**

RADICADO 680013333001-2019-00028-00, 68001333300-12018-0446 y 680013333001-2018-0474
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR GONZALO ANAYA y otros, ALFREDO CELIS y otros, y CLAUDIA PATRICIA MORENO VEGA y
otros.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Se les requiere a los apoderados de las partes que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. así mismo deberán acatar los protocolos para la realización de la misma.

Por secretaría notifíquese el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cced38953c612712a1ab4b4206503f78f32f7fb302a37cec2f26efaa2b43b7f2
Documento generado en 09/07/2020 07:19:17 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00248-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TERESA SERRANO GARCÍA
Canal Digital apoderado:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Canal Digital apoderado:	notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para reprogramar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente correr traslado para alegar de conclusión:

I. ANTECEDENTES

- Mediante escrito presentado el día 19 de diciembre de 2019 la parte demandada propuso las siguientes excepciones:
 - NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTE NECESARIOS (INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL CONTRADICTORIO):** indica que dentro del presente asunto no se cumplió con el numeral 9 del artículo 100 en concordancia con el art. 61 del C.G.P. pues se demandó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander a la que estuvo o está vinculada la docente demandante y que es la que profirió el acto administrativo que reconoció y ordenó el respectivo pago de cesantías definitivas.
 - PRESCRIPCIÓN:** propone la prescripción de acuerdo con lo que resulte probado, de conformidad con lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., 151 del C.P.L., 41 del Decreto 3135 de 1968, demás normas concordantes y la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y el H. Consejo de Estado.

Señala que los derechos laborales prescriben en tres (3) años que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, razón por la cual, solicita en caso de una condena, se declare la prescripción.

- De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el

RADICADO:	68001333300120190024800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TERESA SERRANO GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN- FOMAG

Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas en el siguiente orden:

- NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTE NECESARIOS (INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL CONTRADICTORIO):

Al respecto es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 115 de 1994, ordena que las prestaciones sociales de los docentes al servicio del Estado sean reconocidas por el representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculada el educador, e igualmente que el acto de reconocimiento de estas debe constar en una resolución que lleve la firma del coordinador regional de prestaciones sociales del Ministerio.

Lo anterior se realiza en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, esto es, a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no por cuenta del ente territorial al que se encuentra vinculado el docente.

Así las cosas, no es procedente la vinculación del ente territorial al que se encuentra adscrito el aquí demandante y, en esa medida, no hay lugar a la prosperidad de la excepción.

- PRESCRIPCIÓN:

Sobre esta excepción se decidirá con el fondo del asunto, ya que es necesario determinar si hay lugar o no al derecho reclamado para poder determinar si ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción.

Bajo los anteriores planteamientos, pasa el Despacho a analizar si habrá que decretarse la práctica o no de las pruebas solicitadas.

La parte demandada pretende que se oficie a la entidad territorial que profirió el acto administrativo demandado con el fin que se allegue el expediente administrativo de la docente accionante y, se certifique si la docente pertenece al régimen de cesantías anualizado o retroactivo; las mismas se tornan innecesarias en la medida que dentro del presente asunto obran los elementos necesarios que le permiten al Despacho adoptar una

RADICADO:	68001333300120190024800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TERESA SERRANO GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN- FOMAG

decisión de fondo e igualmente, se debate la legalidad del acto ficto que denegó el reconocimiento de la sanción mora por el pago tardío de cesantías, no teniendo incidencia el tipo de régimen al que pertenece la demandante.

En lo referente a que se allegue por parte de la FIDUPREVISORA S.A. certificación sobre la fecha en la que se puso a disposición los dineros de las cesantías de la accionante, dicha solicitud se torna innecesaria en la medida que la misma obra en el expediente a folio 65.

Así las cosas, se procederá a incorporar las pruebas aportadas con la demanda y la contestación de la demanda que obran a folios 13 a 22 y 65, respectivamente y se rechazará la práctica de las pruebas solicitadas por innecesarias. Finalmente, comoquiera que no hay pruebas por practicar se correrá traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRANSE no probada la excepción de NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTE NECESARIOS (INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL CONTRADICTORIO) propuesta por la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: INCORPORENSE las pruebas aportadas con la demanda y la contestación de la demanda que obran a folios 13 a 22 y 65 del expediente.

CUARTO: RECHAZASE las pruebas solicitadas por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
441e16fd43a4938d1f2f42fc49fd5adf3f345926c8470846e3457d9ad0a0848a
Documento generado en 09/07/2020 07:29:35 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00255-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	ALEYDA SUSANA MADERO ALBARRACÍN notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para reprogramar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente correr traslado para alegar de conclusión:

I. ANTECEDENTES

- Mediante escrito presentado el día 13 de enero de 2020 la parte demandada propuso las siguientes excepciones:
 - INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA.** NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO: manifiesta que la parte demandante no cumplió con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 al no presentarse prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente -3 meses según el art. 83 de la Ley 1147 de 2011- y, para ello, el accionante debió solicitar mediante derecho de petición un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir en el presente asunto.
 - INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO:** indica que dentro del presente asunto no se integró en debida forma el contradictorio en tanto que no se demandó a la Secretaría de Educación del Municipio de Piedecuesta (sic), pues fue la entidad territorial la encargada de la expedición y notificación del acto administrativo del reconocimiento de las cesantías y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esta prestación social, al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud.

Así mismo, destaca que la entidad territorial debe hacer parte del contradictorio con el objeto de informar el trámite dado a la solicitud de reconocimiento de cesantías e indicar si su actuar tuvo incidencia en el retardo para el pago de la prestación solicitada.

- De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas en el siguiente orden:

- INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO:

Al respecto es preciso indicar que una vez revisadas las pretensiones de la demanda y las pruebas allegadas, se puede apreciar que el 21 de agosto de 2018 la accionante elevó petición al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por intermedio del Municipio de Piedecuesta, tendiente a obtener el reconocimiento de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías (fl. 34-36) y, que de la misma se configura el acto ficto demandado, al no haber proferido la respuesta dentro del término señalado en el Art. 83 de la Ley 1437 de 2011, sin que la parte demandada haya probado la respuesta y, de haberlo hecho, estaba en la obligación de aportarla con la contestación de la demanda al eventualmente estar en su poder, máxime, cuando en virtud del artículo 175 del CPACA era su deber aportar copia de los antecedentes administrativos so pena de ser una falta disciplinaria.

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO:

Frente a este medio exceptivo, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 115 de 1994, ordena que las prestaciones sociales de los docentes al servicio del Estado sean reconocidas por el representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculada el educador, e igualmente que el acto de reconocimiento de estas debe constar en una resolución que lleve la firma del coordinador regional de prestaciones sociales del Ministerio.

Lo anterior se realiza en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, esto es, a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no por cuenta del ente territorial al que se encuentra vinculado el docente.

RADICADO	68001333300120190025500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEYDA SUSANA MADERO ALBARRACIN
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN- FOMAG

En ese orden de ideas no es procedente la vinculación del ente territorial al que se encuentra adscrita la demandante.

Resueltas las anteriores excepciones, pasa el Despacho a analizar si habrá que decretarse la práctica o no de las pruebas solicitadas, encontrando que si bien la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO solicita se oficie a la FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo del FOMAG para que expida certificación en la que se plasme la fecha exacta en que quedaron a disposición las cesantías del docente demandante, lo cierto es que la mentada certificación obra en el expediente a folio 31, tornándose innecesario su decreto.

Así las cosas, se procederá a incorporar las pruebas aportadas con la demanda que obran a folios 28 a 45 y se rechazará la práctica de las pruebas solicitadas por innecesarias. Finalmente, comoquiera que no hay pruebas por practicar se correrá traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRANSE no probadas las excepciones de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA - NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO propuestas por la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: INCORPORENSE las pruebas aportadas con la demanda que obran a folios 28 a 45 del expediente.

TERCERO: RECHAZASE las pruebas solicitadas por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e460808291975f5c106eb8fccf0115cb5253d11b7b5e523357e4005ef09ad09b
Documento generado en 09/07/2020 07:34:10 AM

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00299-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROCÍO REY GAMBOA
Canal Digital apoderado:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Canal Digital apoderado:	notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para reprogramar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 se hacen las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante auto admisorio del 16 de septiembre de 2019 se ordenó la notificación personal a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG, el Representante del MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los términos del Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Art. 612 del CGP.
2. La demanda fue notificada por conducto de la secretaría el 28 de octubre de 2019, finalizando el término de contestación de la demanda el 7 de febrero de 2020, sin que la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG efectuara pronunciamiento alguno.
3. Asimismo, se advierte que la demandante, no solicita pruebas más allá de las documentales aportada con la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 13 se dispuso:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por

Fucsia.

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO	68001333300120190029900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROCÍO REY GAMBOA
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN- FOMAG

escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

Atendiendo que en el presente asunto no hay pruebas por decretar se procede a dar aplicación al numeral 1 incorporándose las aportadas por la parte demandante y se correrá traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORASE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante a folios 15 a 24 del expediente.

SEGUNDO: CORRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
daba12d1deb2569d238f643ba7ec3f3709db661b81633b91f37df6fd98daed08
Documento generado en 09/07/2020 08:20:34 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00256-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA ROCIO RODRIGUEZ SUAREZ
Canal Digital apoderado:	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Canal Digital apoderado:	notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudiciales@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para reprogramar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente correr traslado para alegar de conclusión:

I. ANTECEDENTES

1. Se advierte que mediante escrito presentado el día 29 de octubre de 2019 la parte demandada no propone taxativamente excepción previa alguna; no obstante, en el acápite de pruebas solicita la vinculación de la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga, considerando que la entidad territorial es la encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías.

2. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver la excepción propuesta no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá

traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede analizar la excepción propuesta en los siguientes términos:

En primer lugar, se precisa que si bien la parte demandada no señaló taxativamente la ocurrencia de excepción previa alguna, lo cierto es que la vinculación del litisconsorcio necesario se encuentra contemplada como excepción en los términos del numeral 9 del artículo 100 del CGP, motivo por el cual se resolverá bajo esa premisa en esta oportunidad.

Al respecto es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 ordena que las prestaciones sociales de los docentes al servicio del Estado sean reconocidas por el representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el educador, e igualmente que el acto de reconocimiento de estas debe constar en una resolución que lleve la firma del coordinador regional de prestaciones sociales del Ministerio.

Lo anterior se realiza en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, esto es, a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no por cuenta del ente territorial al que se encuentra vinculado el docente.

Así las cosas, no es procedente la vinculación del ente territorial al que se encuentra adscrita la aquí demandante y, en esa medida, no hay lugar a la prosperidad de la excepción.

De otro lado, y en virtud a que no hay pruebas por decretar, se procederá a incorporar las pruebas aportadas con la demanda que obran a folios 26 a 37 y 59 a 61 siendo del caso proceder a correr traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRANSE no probada la excepción de NO COMPRENDER TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS propuesta por la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: INCORPORENSE las pruebas aportadas con la demanda que obran a folios 26 a 27 y 59 a 61 expediente.

TERCERO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb064e0b8d801b522689f2cb4d1b7d04f4770e3ff615f180ee72ceed4faffb64

Documento generado en 09/07/2020 07:39:28 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00285-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	GUILLERMINA PARDO ROJAS guido1917@hotmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co o notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para reprogramar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 se hacen las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante auto admisorio del 5 de septiembre de 2019 se ordenó la notificación personal a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG, el Representante del MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los términos del Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Art. 612 del CGP.
2. La demanda fue notificada por conducto de la secretaría el 17 de octubre de 2019, finalizando el término de contestación de la demanda el 29 de enero de 2020, sin que la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG efectuara pronunciamiento alguno.
3. Asimismo, se advierte que la demandante, no solicita pruebas más allá de las documentales aportada con la demanda.



II. CONSIDERACIONES

Dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 13 se dispuso:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

Atendiendo que en el presente asunto no hay pruebas por decretar se procede a dar aplicación al numeral 1 incorporándose las aportadas por la parte demandante y se correrá traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORASE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante a folios 16 a 23 del expediente.

SEGUNDO: CORRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4df32afacb88b9b3d437c1404b6e5f0964afa1fa13c3ff394f4125cf526b9dc4

Documento generado en 09/07/2020 07:43:20 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00290-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS JESUS LANCHEROS PAEZ
Canal Digital apoderado:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Canal Digital apoderado:	notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudiciales@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para reprogramar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente correr traslado para alegar de conclusión:

I. ANTECEDENTES

1. Se advierte que mediante escrito presentado el día 18 de noviembre de 2019 la parte demandada no propuso taxativamente excepción previa alguna; no obstante, en el acápite de pruebas solicita la vinculación de la Secretaría de Educación de Bucaramanga, considerando que la entidad territorial es la encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías.
2. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver la excepción propuesta no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

RADICADO: 68001333300120190029000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS JESUS LANCHEROS PAEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede analizar la excepción propuesta en los siguientes términos:

En primer lugar, se precisa que si bien la parte demandada no señaló taxativamente la ocurrencia de excepción previa alguna, lo cierto es que la vinculación del litisconsorcio necesario se encuentra contemplada como excepción en los términos del numeral 9 del artículo 100 del CGP, motivo por el cual se resolverá bajo esa premisa en esta oportunidad.

Al respecto es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 ordena que las prestaciones sociales de los docentes al servicio del Estado sean reconocidas por el representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculada el educador, e igualmente que el acto de reconocimiento de estas debe constar en una resolución que lleve la firma del coordinador regional de prestaciones sociales del Ministerio.

Lo anterior se realiza en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, esto es, a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no por cuenta del ente territorial al que se encuentra vinculado el docente.

Así las cosas, no es procedente la vinculación del ente territorial al que se encuentra adscrita la aquí demandante y, en esa medida, no hay lugar a la prosperidad de la excepción.

Ante el anterior panorama es pertinente señalar que, si bien la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO solicita se oficie a la Secretaría de Educación de la entidad territorial y a FIDUPREVISORA para que alleguen copia del acto administrativo demandado, lo cierto es que con los documentos que obran dentro del plenario se puede adoptar una decisión de fondo, tornándose innecesario su decreto, máxime si se tiene en cuenta que el acto acusado es el ficto o presunto de la solicitud de reconocimiento de la sanción mora.

De otro lado, y en virtud a que no hay pruebas por decretar, se procederá a incorporar las pruebas aportadas con la demanda que obran a folios 14 a 26 y 50 a 53 siendo del caso proceder a correr traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRANSE no probada la excepción de NO COMPRENDER TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS propuesta por la parte demandada NACIÓN -

MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: INCORPORENSE las pruebas aportadas con la demanda que obran a folios 14 a 26 y 50 a 53 expediente.

TERCERO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ed83f046cbcd3404399587578fa06340fbf4b8d047262a7d4cb394f78b16ba7

Documento generado en 09/07/2020 07:54:09 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00291-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ESTHER VARGAS TIRADO
Canal Digital apoderado:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Canal Digital apoderado:	notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudiciales@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para reprogramar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente correr traslado para alegar de conclusión:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el día 15 de noviembre de 2019 la parte demandada propuso las siguientes excepciones:

- NO COMPRENDER TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS: indica que dentro del presente asunto no se integró en debida forma el contradictorio aduciendo que no se demandó a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander (sic) a la que se encontraba vinculada la demandante, considerando que la entidad territorial es la encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías.
- PRESCRIPCIÓN: refiere que en relación con la prescripción extintiva del derecho para casos en los cuales se realiza la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, el H. Consejo de Estado ha señalado que este derecho no puede considerarse como imprescriptible dada su condición sancionatoria y, en consecuencia, debe darse aplicación a la prescripción de tres (3) años conforme a lo establecido en el Art. 151 del Código de Procedimiento Laboral.

2. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica

RADICADO: 68001333300120190029100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTHER VARGAS TIRADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas en el siguiente orden:

○ NO COMPRENDER TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS:

Al respecto es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 ordena que las prestaciones sociales de los docentes al servicio del Estado sean reconocidas por el representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculada el educador, e igualmente que el acto de reconocimiento de estas debe constar en una resolución que lleve la firma del coordinador regional de prestaciones sociales del Ministerio.

Lo anterior se realiza en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, esto es, a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no por cuenta del ente territorial al que se encuentra vinculado el docente.

Así las cosas, no es procedente la vinculación del ente territorial al que se encuentra adscrita la aquí demandante y, en esa medida, no hay lugar a la prosperidad de la excepción.

○ PRESCRIPCIÓN:

Esta excepción se decidirá con el fondo del asunto, en la medida que es necesario determinar si hay lugar o no al derecho reclamado para poder establecer si ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción.

Ahora, en cuanto a la solicitud de prueba que hace la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que se oficie a la Secretaría de Educación de la entidad territorial donde se encuentra adscrita la demandante con el fin que allegue el expediente administrativo de la docente, así como la certificación donde conste el régimen de cesantía al que pertenece, lo cierto es que con los documentos que obran dentro del plenario se puede adoptar una decisión de fondo tornándose innecesario su decreto.

De otro lado, y en virtud a que no hay más pruebas por decretar, se procederá a incorporar las aportadas con la demanda que obran a folios 15 a 21 y 45 a 46 siendo del caso proceder a correr traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRANSE no probada la excepción de NO COMPRENDER TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS propuesta por la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DIFIÉRASE a la sentencia la resolución de la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: INCORPORENSE las pruebas aportadas con la demanda que obran a folios 15 a 21 y 45 a 46 del expediente.

CUARTO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

605f2daddb21f6b37ea76f0195a913fe5aceb15115685f9dc37cce38dcc91096

Documento generado en 09/07/2020 07:58:04 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00296-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NOHORA MAURICIA BONILLA QUINTANA
Canal Digital apoderado:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Canal Digital apoderado:	notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para reprogramar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente correr traslado para alegar de conclusión:

I. ANTECEDENTES

- Mediante escrito presentado el día 13 de enero de 2020 la parte demandada propuso la siguiente excepción:
 - NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTE NECESARIOS (INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL CONTRADICTORIO): como sustento de la misma indica que dentro del presente asunto no se cumplió con el numeral 9 del artículo 100 en concordancia con el art. 61 del C.G.P. resaltando que se demandó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, entidad a la que estuvo o está vinculada la docente demandante, sosteniendo que ésta profirió el acto administrativo que reconoció y ordenó el respectivo pago de cesantías definitivas.
- De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo

Fucsia.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas en el siguiente orden:

- NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTE NECESARIOS (INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL CONTRADICTORIO):

Frente a la solicitud de vinculación de la Secretaria de Educación del Departamento de Santander es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 115 de 1994, ordena que las prestaciones sociales de los docentes al servicio del Estado sean reconocidas por el representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculada el educador, e igualmente que el acto de reconocimiento de estas debe constar en una resolución que lleve la firma del coordinador regional de prestaciones sociales del Ministerio.

Lo anterior se realiza en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, esto es, a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no por cuenta del ente departamental al que se encuentra vinculado el docente.

Así las cosas, no es procedente la vinculación del ente departamental al que se encuentra adscrito el aquí demandante y, en esa medida, no hay lugar a la prosperidad de la excepción.

Resuelta la anterior excepción, pasa el Despacho a analizar si habrá que decretarse la práctica o no de las pruebas solicitadas.

La parte demandada pretende que se oficie a la FIDUPREVISORA S.A. con el fin que se allegue certificación sobre la fecha en la que se puso a disposición los dineros de las cesantías de la accionante, dicha solicitud se torna innecesaria en la medida que la prueba obra en el expediente a folio 61.

Así las cosas, se procederá a incorporar las pruebas aportadas con la demanda que obran a folios 12 a 19 del expediente, y se rechazará la práctica de las pruebas solicitadas por innecesarias. Finalmente, comoquiera que no hay pruebas por decretar es del caso proceder a correr traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

RADICADO	68001333300120190029600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NOHORA MAURICIA BONILLA QUINTANA
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN- FOMAG

PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción de NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTE NECESARIOS (INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL CONTRADICTORIO) propuesta por la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: INCORPORENSE las pruebas aportadas con la demanda que obran a folios 12 a 19 del expediente.

TERCERO: RECHAZASE por innecesarias las pruebas solicitadas por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

452a878ed699fad626d472dfe42df86954378b5429462ad32a09d320265e9857

Documento generado en 09/07/2020 08:15:48 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Bucaramanga, nueve (9) de julio dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00347-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	JESUS BAUTISTA MEJIA guacharo440@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Atendiendo la constancia secretarial que obra a folio 78 del expediente, procede el Despacho a resolver el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca –IEF SAS-, previas las siguientes consideraciones,

Antecedentes.-

La Dirección de tránsito y transporte de Floridablanca llama en garantía a Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF SAS bajo el argumento que el 28 de diciembre de 2011 celebraron contrato de concesión a 15 años estableciéndose como obligaciones entre otras “mantener indemne a la DTTF, por demandas de responsabilidad a terceros”.

Afirma que entre las dos existe un fundamento legal y contractual para exigir a Infracciones Electrónicas responsabilidad en las condenas que llegare a sufrir la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

Sostiene que los hechos que dan origen al presente medio son producto del actuar del llamado en garantía, a quien le correspondía la notificación de la infracción de tránsito.

CONSIDERACIONES

A. MARCO JURÍDICO.

Del Llamamiento en Garantía. -

Es definido¹ como la solicitud que se hace dentro de un proceso por parte de quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

¹ Art. 225 C.P.A.C.A.

RADICADO: 68001333300120190034700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS BAUTISTA MEJÍA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

A su turno, el Consejo de Estado², ha indicado respecto de los requisitos que, el llamante tiene la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, esto es, del derecho **legal o contractual** en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

B. CASO EN CONCRETO.

Dentro del término de traslado de contestación de la demanda, el apoderado de la parte demandada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** en escrito separado llamó en garantía a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-**, con fundamento en que con dicha entidad celebró un contrato de concesión cuyo objeto contractual es la operación, “MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE AÑOS (15) DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETECCIÓN ELECTRONICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER...”

Con el escrito de llamamiento en garantía se anexo un CD el cual contiene el contrato No. 162 del 27 de diciembre de 2011 y el pliego de condiciones definitivo de la licitación Pública No. 001 del 2011, que dan cuenta de la relación contractual existente entre la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA, vigente a la fecha de la expedición de la resolución sanción aquí acusada.

En consecuencia, se cumple el presupuesto exigido para la procedencia del llamamiento en garantía y en ese orden de ideas el Despacho admitirá la solicitud presentada por la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, tendiente a llamar en garantía a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA** debiendo surtirse el trámite correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 197 y 225 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIBLANCA**, hace a la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA -IEF SAS-** de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al llamado en garantía **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA**, por medio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en los artículos 291 y 612 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020.

² Providencia del 11 de Octubre de 2006, Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Rad. No.08001-23-31-000-2002-00769-01(32324), Actor Ricardo Antonio Suárez Venegas.

- TERCERO:** **ADVIÉRTASE**, de conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A., que, una vez realizada la notificación personal, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que procedan a responder el llamamiento en garantía.
- CUARTO:** **REQUIÉRASE** a la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA**, para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.
- QUINTO:** **SUSPÉNDASE** el proceso a partir de la expedición de esta providencia hasta que se surta la citación del llamado en garantía y haya vencido el término de traslado previsto en el numeral anterior. Dicha suspensión no podrá exceder de ciento ochenta días (180) días, si pasado este término no se ha perfeccionado el llamamiento en garantía, éste no surtirá efectos.
- SEXTO:** **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar en nombre y representación de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** al abogado WILLIAM RENE LIZCANO GARCIA, en los términos del poder a él conferido mediante escritura pública 191 visible a folios 70 a 72 del expediente.
- SÉPTIMO:** **RECONÓZCASE** personería jurídica al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA como apoderado judicial sustituto de la parte demandante en los términos y según las facultades conferidas en el poder obrante a folio 61 del informativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c8ef7d9bf95b2aaafd881f8f53cc1a11c146cbf60969d7d6b88fdee8e575d88

Documento generado en 09/07/2020 08:28:41 AM

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez para que provea respecto a los términos de notificación, frente a la aplicación del Decreto Ley 806 de 2020.

Bucaramanga, 8 de julio de 2020.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

**AUTO REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE ACCIONANTE Y
ORDENA CONTINUAR CON LA NOTIFICACIÓN**

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00400-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ca.nvillamiar@santander.gov.co
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	FANNY RUBIELA MÉNDEZ LOZANO
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a decidir sobre la forma de notificación de la demanda a la parte pasiva atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Al respecto, es preciso señalar que en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 se dispuso enviar por correo certificado la respectiva notificación y anexos mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, remitiéndose los anexos por el mismo medio.

Atendiendo la anterior norma y en aras de garantizar los principios de economía procesal y celeridad se DISPONE:

REQUIERASE a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de la presente providencia informe el canal digital – correo electrónico de la señora FANNY RUBIELA MÉNDEZ LOZANO para que por secretaría de este Despacho se proceda con la notificación de la demanda.

Igualmente, ADVIÉRTASE a las partes que en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 806 de 2020, no se dejarán a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y, en consecuencia, se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 *ibidem*. En tal sentido, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Verde

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

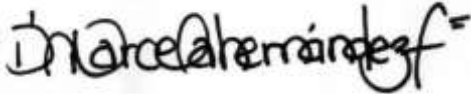
f0dedbb7ed6e820dcc5855a472c1e81ecce0a7d2285e6b4811b29c29aa9d102c

Documento generado en 09/07/2020 08:32:53 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez para que provea frente al pago del arancel judicial establecido en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda y la aplicación del Decreto Ley 806 de 2020.

Bucaramanga, 7 de julio de 2020.



DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO EXONERA DEL PAGO DE GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO Y ORDENA CONTINUAR CON LA NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00018-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	SNEIDER LEONARDO CASTAÑEDA RIVERA quacharo440@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede y si bien, mediante auto admisorio se impuso al demandante el pago de gastos ordinarios del proceso con el fin de enviar por correo certificado la respectiva notificación y anexos como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P; dicha obligación se extingue en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 cuando prevé que la notificación puede hacerse mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, remitiéndose los anexos por el mismo medio.

En ese orden de ideas, se exonera a la parte demandante de la obligación impuesta mediante el numeral 4 del auto admisorio de la demanda y por Secretaría de este Despacho, PROCEDASE con la notificación a la parte pasiva mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el Art. 197 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá contener copia del presente auto, el auto admisorio, y la demanda y sus anexos, en los términos de ley.

ADVIÉRTASELE a la parte a notificar que en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 806 de 2020, no se dejarán a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y, en consecuencia, se prescinde del término de los 25 días que

RADICADO 680013333001202000018
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SNEIDER LEONARDO CASTAÑEDA RIVERA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

establece el artículo 199 *ibidem*. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0c8359d74f60ba349cd21ab65afad7bfb25ef03dde2c97e389208e8146b3216

Documento generado en 09/07/2020 08:35:20 AM

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez para que provea respecto a los términos de notificación, frente a la aplicación del Decreto Ley 806 de 2020.

Bucaramanga, 8 de julio de 2020.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO ORDENA CONTINUAR CON LA NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00056-00
MEDIO DE CONTROL:	POPULAR
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
Canal Digital apoderado:	luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO:	ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA
Canal Digital apoderado:	notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a decidir sobre la forma de notificación de la demanda a la parte pasiva atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Al respecto, es preciso señalar que en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 se dispuso enviar por correo certificado la respectiva notificación y anexos mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, remitiéndose los anexos por el mismo medio.

Atendiendo la anterior norma y en aras de garantizar los principios de economía procesal y celeridad se DISPONE:

ENVIESE por secretaria de este Despacho al canal digital de la parte demandada copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos y del presente auto, haciéndoles saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición de las partes las copias de la demanda y sus anexos

en la secretaria, en consecuencia, se prescinde del término de los 25 días que establece el CPACA. En tal sentido, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Verde

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8ef1238e1498a714d04a324b24632d622cccc5f6c9caef59dc58d410c211dd3

Documento generado en 09/07/2020 08:37:48 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00090-00
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: Canal Digital apoderado:	GLADYS MARÍA CAMARGO BOTELLO docentessantander@gmail.com abogadanataliaflorez@gmail.com
CONVOCADOS: Canal Digital apoderado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co om.co notjudicial@fiduprevisora.com.co tbcarranza@fiduprevisora.com.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a revisar el acuerdo de la referencia, celebrado ante la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos los días 25 de febrero y 31 de marzo de 2020 en Bucaramanga, previos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1. Solicitud de conciliación. Como fundamento de la misma, la convocante manifiesta que laboró como docente al servicio del Municipio de Bucaramanga y el 1 de marzo de 2017 solicitó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho; así mismo, indica que esta prestación le fue reconocida mediante Resolución No. 2591 del 1 de agosto de 2017 y fue cancelada el 5 de diciembre de 2017, esto es, con posterioridad de los 70 días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

Señala que el 20 de septiembre de 2019 radicó petición de reconocimiento de sanción mora conforme a los parámetros fijados en la Ley 1071 de 2006, configurándose el silencio administrativo negativo por falta de respuesta.

2. Pretensiones. - Con fundamento en lo anterior, la parte convocante solicita citar a audiencia de conciliación prejudicial administrativa a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG para que se llegue a un acuerdo, respecto de la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el 20 de diciembre de 2019 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria y, a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006. Adicionalmente, solicita que la suma determinada como sanción por mora sea indexada.

3. El medio de control a precaver: Como medio de control a precaver se cita el de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA).

4. Trámite ante la Agencia del Ministerio Público. - La Agente del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia, y en la oportunidad señalada para tal efecto la apoderada de la convocada expresó ánimo conciliatorio bajo los siguientes parámetros:

“...De conformidad con las directrices del Comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019 y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. (...) la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el despacho, en razón de la demanda promovida por GLADYS MARÍA CAMARGO BOTELLO (...) cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. Los parámetros de la propuesta teniendo en cuenta la fecha de la solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 01 de marzo de 2017

Fecha de pago: 07 de septiembre 2017

No. de días de mora: 84

Asignación básica aplicable: “2.739.788

Valor de la mora: \$7.671.406

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$6.904.265 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación - 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)

No se reconoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería, de conformidad con lo establecido en la ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)”

A su vez, la parte convocante manifestó su ACEPTACIÓN en los siguientes términos:

“...SI ACEPTO...”

II.- CONSIDERACIONES

1. De la procedencia de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa: De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 70 de la Ley 446 de 1998**, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular **y de contenido económico** de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., actualmente contempladas como medios de control en los artículos **138, 140 y 141** del CPACA-.

Asimismo, el **parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009**, reglamentario del Art. 13 de la Ley 1295 del mismo año, indica que **no** son susceptibles de conciliación:

- (i) Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario,
- (ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el

- artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y
(iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Disposición que se reitera en el **Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Decreto 1069 de 2016**, por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector justicia y del Derecho, recientemente objeto de modificación por el **Decreto 1167 de 2016**, quedando del siguiente tenor literal:

“Artículo 1°. Modificación y supresión de algunas disposiciones del artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. El artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2016 quedará así:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre

Los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de Control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.***
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.***
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.***

Parágrafo 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales”.

2. **Lo acreditado:** Para el Despacho se encuentra acreditado, a partir de los documentos allegados al expediente, tales como el derecho de petición presentado por la convocante el 20 de septiembre 2019 ante la Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción

moratoria por el no pago de las cesantías definitivas, la Resolución No. 2591 del 1 de agosto de 2017 a través de la cual se reconocieron las cesantías definitivas, los certificados del 17 de septiembre de 2019 y 25 de marzo de 2020 expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones del Magisterio – FIDUPREVISORA S.A. donde consta la fecha en que se realizó el pago de cesantías a la Docente GLADYS MARÍA CAMARGO BOTELLO, el certificado de salarios devengados por la convocante expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga correspondiente a los años 2015 y 2016 y el certificado del comité de conciliación de la entidad expedido el 25 de marzo de 2020, que en efecto se solicitó ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas y que dicha prestación quedó a disposición de la solicitante el 7 de septiembre de 2017, incurriéndose en la sanción moratorio establecida en la Ley 1071 de 2006.

Igualmente, se encuentra acreditada la negativa de la entidad convocada en el reconocimiento y pago de la mentada sanción, en la medida que no se efectuó pronunciamiento frente a la petición presentada el 20 de septiembre de 2019, configurándose el acto administrativo ficto negativo que motivó el inicio de la actuación.

3. Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

Revisado el expediente de la referencia encuentra el Despacho que, el acuerdo al que llegaron las partes aquí intervinientes versa sobre un conflicto de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación, en la medida que se persigue el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución No. 2591 del 1 de agosto de 2017 y que fue despachado desfavorablemente a través del acto ficto negativo derivado de la petición presentada el 20 de septiembre de 2019.

4. El Medio de control a precaver, su vigencia y la competencia de este Despacho para su conocimiento:

a. **Medio de control:** Se advierte que en el caso en concreto el medio de control a precaver sería el de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, dada la naturaleza del asunto sometido al trámite de conciliación, esto es, la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto derivado de la petición presentada el 20 de septiembre de 2019 que denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución No. 2591 del 1 de agosto de 2017 y, su consecuente restablecimiento del derecho.

b. **Su vigencia:** El numeral primero del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 en su literal d establece que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, resultando esta disposición aplicable al caso en concreto.

5. Acerca de la capacidad de las partes para conciliar y de su representación: Tal y como se desprende del expediente digital, las partes aquí intervinientes, esto es la señora GALDIS MARÍA MARGO BOTELLO y la convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, **comparecieron** por intermedio de apoderados judiciales, debidamente constituidos, con la facultad expresa de conciliar.

6. **De la no lesión al patrimonio público:** Como se mencionó en precedencia, el acuerdo sometido a estudio es de contenido patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico del acto administrativo que denegó el reconocimiento y pago de la sanción pecuniaria por el pago tardío de cesantías establecido en la Ley 1071 de 2006, imponiéndose en ese orden en sede administrativa como efecto lógico de su conciliación, la cancelación de los referidos emolumentos con ocasión a la demora en el cumplimiento de los términos establecidos por ley para el reconocimiento de la prestación.

No obstante, en aras de corroborar que el acuerdo logrado entre las partes no lesiona el patrimonio público, debe analizarse si el mismo cumple con los parámetros establecido en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018¹ donde se determinaron las reglas para la exigibilidad de la sanción moratoria:

1. En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas o parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.
2. Si la administración expide al acto administrativo de reconocimiento dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, este debe ser notificado en la forma prevista en el artículo 67 del CPACA, y se deben tener en cuenta los términos cuando la notificación se hace en forma electrónica o mediante la remisión de citación para notificación personal.
3. Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

Otro aspecto que tocó la sentencia de unificación fue el salario base de liquidación de la sanción moratoria, diferenciando entre la sanción moratoria por cesantías parciales y definitivas, al respecto precisó lo siguiente:

i) Cesantías parciales. “El salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las **cesantías parciales** será la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad

ii) Cesantías definitivas. Se tomará la asignación básica percibida para la época en que **finalizó la relación laboral**, por cuanto al momento en que se produce el retiro del servicio surge la obligación de pagarlas.

Aterrizando al caso en concreto, se tiene que el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías definitivas solicitadas por la señora GLADYS MARÍA CAMARGO BOTELLO fue expedido por fuera de término, en la medida que la solicitud de reconocimiento fue radicada el 1 de marzo de 2017 y la resolución No. 2591 fue proferida el 1 de agosto de 2017.

Por lo tanto, la sanción moratoria se computa después de radicada la solicitud de reconocimiento de la siguiente forma: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

¹Sentencia de unificación por Importancia jurídica. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. SUJ-012-S2. Expediente. 73001-23-33-000-2014-00580-01 Número interno. 4961-2015

RADICADO

ACCIÓN:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

68001333300120200009000

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

GLADYS MARÍA CAMARGO BOTELLO

NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CESANTIAS	1 de marzo de 2017
15 DÍAS PARA EXPEDIR EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE	23 de marzo de 2017
10 DÍAS DE EJECUTORIA DEL ACTO	6 de abril de 2017
45 DÍAS HÁBILES PARA EFECTUAR EL PAGO	14 de junio de 2017
FECHA EN QUE SE DEJO A DISPOSICIÓN EL DINERO	7 de septiembre de 2017

Quiere decir lo anterior, que la sanción por mora se hizo exigible a partir del 15 de junio de 2017 y opera hasta el 6 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta la fecha en la que se dejó a disposición el dinero correspondiente a las cesantías, generándose un retardo de 84 días.

De lo anterior, se tiene que el acuerdo logrado tuvo en cuenta los lineamientos legales y jurisprudenciales y, en consecuencia, la suma acordada por las partes en la conciliación aquí objeto de control, no resulta lesiva para el patrimonio público y cuenta con el debido soporte y/o estimación del valor generado. Por todo lo anterior, se procederá con la aprobación del presente acuerdo conciliatorio.

En ese orden de ideas, se trata de la conciliación debidamente fundada que en nada lesiona el patrimonio público.

III.- DECISIÓN

Por todo lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga.**

RESUELVE:

Primero. APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora GLADYS MARÍA CAMARGO BOTELLO y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud del cual la convocada cancelará a la convocante la suma de **\$6.904.265**, en un plazo máximo de 1 mes contados a partir de la notificación del presente proveído, ello con ocasión a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución No. 2591 del 1 de agosto de 2017.

Segundo. ADVIÉRTASE que el acuerdo conciliatorio aquí aprobado, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Tercero. En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados a su costa; a las autoridades respectivas y archívese la actuación.

RADICADO	68001333300120200009000
ACCIÓN:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE:	GLADYS MARÍA CAMARGO BOTELLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

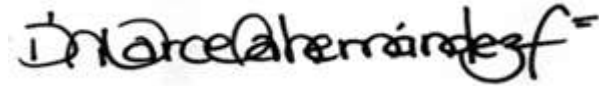
**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c6dacf91a766b8d82c4f90250f221f6ab13178667cd0168f1c7a678abf7abadf
Documento generado en 09/07/2020 08:39:49 AM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que el Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Bucaramanga remitió proceso ordinario laboral ante la declaratoria de falta de jurisdicción, proponiendo conflicto negativo de competencia.

Bucaramanga, 2 de julio de 2020.



DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓREZ
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE LA DEMANDA

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

TIPO DE PROVIDENCIA:	Interlocutorio
RADICADO:	680013333001-2020-00091-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal digital:	GLADYS HELENA PADILLA CAMACHO notificaciones@gomezcelisabogados.com gladyshelenapadilla@hotmail.com
DEMANDADO: Canal digital:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP- rballesteros@ugpp.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede a decidir sobre el conocimiento del presente proceso o no, previo lo siguiente:

I. Antecedentes. -

La señora GLADYS HELENA PADILLA CAMACHO a través de apoderado judicial el 5 de julio de 2018 interpuso demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- ante la jurisdicción ordinaria laboral, asignado el conocimiento al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga radicado bajo la partida 2018-0240, con el fin que se declarara que ésta en calidad de cónyuge supérstite es la única beneficiaria del 100% de la pensión de vejez que detentaba el señor Antonio María Camacho Martínez (q.e.p.d.).

Mediante providencia del 16 de julio de 2018, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga, admitió la demanda en contra de la UGPP y ordenó requerir a la señora VIRGINIA JURADO BUENO para que informara al despacho su

RADICADO	6800133330012020009100
ACCIÓN:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Gladys Helena Padilla Camacho
DEMANDADO:	UGPP

interés de intervenir en el proceso en calidad de demandante ad excludendum en los términos del art. 63 del CGP.

En el término de contestación de la demanda la UGPP, excepciono “FALTA DE JURISDICCIÓN”, bajo el argumento que la sustitución pensional que se debate al interior del proceso 2018-0240, proviene de una pensión gracia reconocida a un empleo público.

En Audiencia de Conciliación virtual celebrada el 10 de junio de la presente anualidad, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga, declaró la Falta de Jurisdicción para seguir conocimiento del proceso 2018-0240, conforme a lo dispuesto en el artículo 104 del C.P.A.C.A., ordenó la remisión del expediente a la jurisdicción contenciosa y propuso conflicto negativo de competencia.

II. Consideraciones

Frente a la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Adicionalmente, en la norma en comento, establece en el numeral 4 que la jurisdicción igualmente conocerá de los *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*.

El artículo 138 de la ley en referencia consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través del cual *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño”*.

Asimismo, el artículo 155 del CPACA establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, disponiendo en el numeral 2 que conocerá de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, donde se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisa que, para la determinación de la competencia por razón del territorio, en aquellos asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Además, el artículo 157 de la norma en referencia establece las reglas para determinar la competencia en razón de la cuantía, al indicar que *“(…) cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto, desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años (...)”*.

III. Caso en Concreto

En aplicación de la normatividad antes expuesta al caso bajo estudio y de una lectura integral del proceso remitido por la declaratoria de falta de jurisdicción del Juez Laboral, este Despacho judicial asume la competencia, por tanto, avocará el

conocimiento de las presentes diligencias y para su trámite de admisión, se ordena su corrección, respecto de los siguientes aspectos.

- Allegar el requisito de procedibilidad de la acción conforme lo establece el art. 161 del CPACA.
- Adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al tratarse de un asunto derivado de una relación de carácter laboral.
- Precisar las pretensiones de la demanda, debiendo individualizarlas debidamente, indicando el acto(s) administrativo(s) que se demandan, en razón, a que las indicadas no son propias del medio de control que se ejerce, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 y 163 del CPACA.
- Indicar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y enumerados.
- Enunciar expresamente las normas violadas en los términos establecidos en el numeral 4 del art. 162 del CPACA.
- Estimar razonadamente la cuantía del medio de control de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, de conformidad con el artículo 157 del CPACA.
- Corregir el poder, precisando el medio de control que se ejerce y el objeto para el cual se confiere, tal y como lo establece el inciso primero del artículo 74 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto en el art. 170 del CPACA se concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija dichos defectos antes enunciados, so pena de rechazo a posteriori.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

Primero: AVOCAR la competencia de las presentes diligencias, conforme a las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo -: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, por tanto, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija los siguientes aspectos:

- Allegar el requisito de procedibilidad de la acción conforme lo establece el art. 161 del CPACA.
- Adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al tratarse de un asunto derivado de una relación de carácter laboral.

RADICADO	6800133330012020009100
ACCIÓN:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Gladys Helena Padilla Camacho
DEMANDADO:	UGPP

- Precisar las pretensiones de la demanda, debiendo individualizarlas debidamente, indicando el acto(s) administrativo(s) que se demandan, en razón, a que las indicadas no son propias del medio de control que se ejerce, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 y 163 del CPACA.
- Indicar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y enumerados.
- Enunciar expresamente las normas violadas en los términos establecidos en el numeral 4 del art. 162 del CPACA.
- Estimar razonadamente la cuantía del medio de control de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, de conformidad con el artículo 157 del CPACA.
- Corregir el poder, precisando el medio de control que se ejerce y el objeto para el cual se confiere, tal y como lo establece el inciso primero del artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b5428ec8bf342ac7b12a5eddd4c5da95ab56c634edab5b4de6ed65a45ad59c80
Documento generado en 09/07/2020 08:42:32 AM